

Quito, D.M. 28 de abril de 2021

CASO No. 1916-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES
CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional analiza si en el proceso penal No. 04281-2015-00182 en el cual se ordenó el comiso penal de un vehículo se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías a la defensa y motivación; seguridad jurídica y propiedad. Una vez realizado el análisis correspondiente, este Organismo acepta la acción y declara la vulneración a los derechos de Geny Amparo Ibarra Delgado y su hijo.

I. Antecedentes

1. El 01 de abril de 2015, en el desarrollo de un operativo policial de control de contrabando suscitado en el cantón Huaca, Provincia del Carchi, se detuvo al señor Sander Gualberto Alencastro Congo y en este evento falleció el señor Joffre Vladimir Alencastro Villa (+)¹.
2. Dentro del proceso penal No. 04281-2015-00182 seguido por la Fiscalía General del Estado y el Director Distrital de Tulcán del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) como acusador particular, el 11 de agosto de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Sander Gualberto Alencastro Congo, Byron Fernando Congo Congo y Claudia Margoth Landázuri Ayala, por considerar que en su contra existen graves indicios y presunciones de ser los responsables del delito tipificado y sancionado por el artículo 301 inciso primero numeral 1² del Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el grado de autores³. Así mismo, en atención al artículo

¹ En el operativo se encontraron cigarrillos de origen chino y colombiano cuyo valor FOB según el proceso sería de \$23.250.375 dólares y el valor de aduana sería de \$23.250.375 dólares.

² Código Orgánico Integral Penal (COIP). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 14 de febrero de 2014. Art. 301.- Contrabando. - La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero.

³ Respecto a los procesados Byron Fernando Congo Congo y Claudia Margoth Landázuri Ayala se encontraban prófugos por lo que se suspendió la iniciación de la etapa de juicio en su contra.

557 numeral 4⁴ del COIP se ordenó la incautación del vehículo de placas PCO-3568. En cuanto a los señores María Imelda Congo Sura y Jaime Hernán Chalá Carcelén se dictó sobreseimiento.

3. El 15 de septiembre de 2015, la señora Amparo Geny Ibarra Delgado, viuda del señor Joffre Vladimir Alencastro Villa (+) y representante legal del niño JJAI⁵, presentó un escrito al Tribunal Primero de Garantías Penales, en el cual adjuntaba la posesión efectiva de todos los bienes hereditarios del señor Joffre Vladimir Alencastro Villa (+), que consistían en un vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568. Así mismo indicó que no existía proceso penal alguno instaurado en su contra o de su esposo “(...) razón por la cual no cabría poner una medida cautelar en contra del automotor placas PCO3568, de la propiedad de mi esposo y actualmente de propiedad de la compareciente y de mi hijo, por cuanto se estaría violentando derechos Constitucionales de la propiedad que me amparan; y de haber tomado alguna decisión sobre dicho automotor, se debía contar con la suscrita compareciente y mi hijo a fin de que se pueda ejercer el legítimo derecho a la defensa (...)”.
4. El 16 de septiembre de 2015, el Tribunal Primero de Garantías Penales del Carchi (en adelante el Tribunal Penal) agregó al proceso el escrito de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado e indicó que el mismo “se tomará en cuenta al momento de resolver”.
5. Con fecha 17 de diciembre de 2015, el Tribunal Penal, conformado por los jueces Hernando Neptalí Becerra Arrellano; Ana Elizabeth Obando Castro y Marlon Patricio Escobar Jácome, declaró la culpabilidad del señor Sander Gualberto Alencastro Congo por el cometimiento del delito de contrabando, le impuso la pena privativa de libertad de tres años, multa de un valor de la mercancía en aduana. En lo referente al vehículo placas PCO3568 el Tribunal indicó: “(...) de la prueba actuada se establece con certeza que fue el instrumento utilizado para la comisión del delito (...)” por lo que se ordenó el comiso penal del bien mueble en mención⁶.
6. De la decisión anterior, el señor Sander Gualberto Alencastro Congo interpuso recurso de apelación; el cual fue concedido a trámite el 23 de diciembre de 2015.
7. El 15 de febrero de 2016, la señora Amparo Geny Ibarra Delgado presentó un escrito ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial del Carchi (Sala de la Corte Provincial) en el que señaló casillero para notificaciones.

⁴ COIP. Art. 557.- Incautación.- La o el juzgador a petición de la o el fiscal, podrá disponer la incautación de conformidad con las siguientes reglas: 4. La incautación se mantendrá hasta que la o el juzgador emita la resolución definitiva.

⁵ De conformidad a los artículos 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador y con la finalidad de precautar el derecho del niño se omiten sus nombres en esta sentencia.

⁶ Esta decisión fue notificada a las partes ese mismo día incluyendo a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado.

8. El 22 de marzo de 2016, la Sala de la Corte Provincial conformada por los jueces Víctor Hugo Benavides Pazos, Richard Napoleón Mora Jiménez y Ernesto Adolfo Montenegro Cáceres, negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel. En cuanto a la devolución del vehículo a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo, la Sala de la Corte Provincial indicó que el mismo no procedía en atención al artículo 69 numeral 2 del COIP⁷.
9. Los días 29 y 30 de marzo de 2016, respectivamente, el señor Sander Gualberto Alencastro Congo y la señora Amparo Geny Ibarra Delgado, interpusieron de manera individual recursos de casación.
10. El 07 de abril de 2016, la Sala de la Corte Provincial admitió y concedió a trámite el recurso de casación planteado por el sentenciado; en cuanto al recurso de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado, se indicó: *“(...) según lo señalado en el Código Orgánico Integral Penal, Libro Segundo, Título III, el tercero perjudicado no es sujeto procesal, por tanto, la Sala lo inadmite (...)”*.
11. El 10 de agosto de 2016, dentro de la causa 17721-2016-0636, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional (Sala de la Corte Nacional) inadmitió el recurso de casación planteado por el señor Sander Gualberto Alencastro Congo.
12. El 02 de septiembre de 2016, la señora Amparo Geny Ibarra Delgado (en adelante la accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de 22 de marzo de 2016 y del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 10 y notificado el 15 de agosto de 2016 por parte de la Sala de la Corte Nacional de Justicia.
13. El 20 de octubre de 2016, el señor Francisco Xavier Hernández Valdiviezo, director distrital de Tulcán del SENA E presentó un escrito ante la Corte Constitucional indicando que la decisión impugnada no ha vulnerado derechos constitucionales de la accionante.
14. El 31 de octubre de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa bajo el No.1916-16-EP. Posteriormente, el 22 de noviembre de 2017, esta acción fue sorteada al exjuez constitucional Manuel Viteri Olvera.
15. El día 05 de febrero de 2019, fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, para el ejercicio de las competencias constitucionales y legales, los actuales jueces de la Corte Constitucional. Debido al sorteo correspondiente la sustanciación de la causa recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien el 22 de febrero de 2021, avocó conocimiento de la causa,

⁷ COIP. Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. (...)

ordenó que se notifique a las partes, solicitó el informe de descargo a la jurisdicción que emitió los actos impugnados y requirió información a diferentes instituciones.

16. El 24 de febrero de 2021, el director nacional de investigación judicial de la Policía Nacional atendió el pedido de información formulado por la jueza ponente.
17. El 02 de marzo de 2021, la secretaria relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito en atención al avoco de 22 de febrero de 2021.
18. El 09 de marzo de 2021, los jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi remitieron su informe de descargo.
19. El 11 de marzo de 2021, los jueces del Tribunal Penal remitieron su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; y 60 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Decisiones Impugnadas

21. Las decisiones impugnadas por la accionante son el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 10 de agosto de 2016 dictado por la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia y la sentencia de segundo nivel dictada el 22 de marzo de 2016 por la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi.

IV. Pretensión y argumentos de las partes

4.1. La accionante

22. La accionante considera que sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de defensa y motivación constantes en el artículo 76 numeral 7 literales a) b) c) y l) y el derecho a la propiedad contemplado en el artículo 66 numeral 26 han sido vulnerados. Así mismo, refiere que se ha afectado el artículo 321 (derecho a la propiedad) y 44 (interés superior a favor de la niñez y adolescencia) de la CRE.
23. Sobre la presunta vulneración al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, la accionante expone:

(...) en calidad de propietaria del cincuenta por ciento del vehículo placas PCO-3568, así como representante legal de mi hijo quien en calidad de heredero de su padre (...) Joffre Vladimir Alencastro Villa; tuve conocimiento de que se estaba ordenando el comiso del

vehículo (...), al momento en que se emite el auto de llamamiento a juicio, y en dicho momento procesal empecé a comparecer a las diligencias procesales, sin que se me haya tomado en cuenta como parte procesal; pues al afectar mis derechos en forma directa soy víctima de la infracción, violentando el Art. 441 numeral 1 del COIP pues en la Audiencia de Juicio no se me permitió actuar; pero si fui escuchada en la Audiencia de Apelación; y al interponer el recurso de casación me fue negado, bajo el argumento de que no soy parte procesal (sic).

24. Refiere también que al no ser considerada parte procesal *“(...) lo lógico sería que no se disponga el comiso penal del automotor (...)”* puesto que, *“(...) las sentencias únicamente afectan a quienes intervienen en el proceso y no a terceras personas”*.
25. En cuanto a la garantía de motivación, la accionante menciona que la sentencia de segundo nivel *“(...) no se motiva de manera coherente, razonada, lógica y suficientemente las razones por las cuales el Tribunal dispone el comiso de un automotor de placas PCO-3568, que no pertenece al procesado (...)”*. En este mismo sentido, expone que la sentencia impugnada *“(...) dice que no procede la devolución del vehículo (...) por cuanto ha sido utilizado en la comisión de la infracción, cuando sabemos que la pena no debe trascender más allá del delincuente, lo que significa que no se puede vulnerar los derechos de terceras personas, que no han participado en el proceso penal sea como autor o cómplice (...)”*.
26. Sobre la seguridad jurídica la accionante refiere que esta ha sido transgredida debido a que se dispuso el comiso del bien *“por el simple hecho de que ha sido utilizado en la comisión de la infracción, sin tomar en cuenta si el propietario de dicho bien tuvo o no conocimiento y/o participación (autor o cómplice), en la comisión de la infracción; esto es Inseguridad Jurídica (...)”*.
27. En atención a lo manifestado, la accionante solicita se deje sin efecto el auto de 10 de agosto de 2016, dictado por la Sala de la Corte Nacional que inadmitió el recurso de casación propuesto por el señor Sander Gualberto Alencastro Congo; así como la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de 22 de marzo de 2016; se retrotraiga el proceso hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es hasta antes de la emisión de la sentencia de segundo nivel, y disponer que otro tribunal sea el que resuelva el recurso de apelación.

4.2. Legitimados pasivos

28. La secretaria relatora de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia indicó que no era posible emitir el informe de descargo correspondiente, debido a que los jueces que emitieron el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado en esta causa no se encuentran en funciones.
29. Por su parte, Richard Napoleón Mora Jiménez, Ernesto Montenegro y Narciza Eleonor Tapia Guerrón⁸, jueces de la Sala de la Corte Provincial del Carchi presentaron su informe en el que indican la decisión adoptada obedece a las

⁸ El oficio aclaró que no fue parte del tribunal que emitió la sentencia impugnada.

competencias y facultades otorgadas por la CRE y la Ley, la misma se encuentra debidamente motivada *“pues se ha fundamentado adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia”*. En cuanto a la devolución del vehículo de la accionante, exponen que su decisión se encontró respaldada en el ordenamiento jurídico esto es el artículo 69 numeral 2 del COIP que determina que *“se dispondrá el comiso como pena restrictiva a la propiedad en los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes cuando estos son instrumentos en la comisión del delito”*.

30. Los jueces del Tribunal de Garantías Penales también presentaron su informe de descargo, en el que realizan un recuento del proceso e indican que en la etapa de juicio no se vulneraron derechos constitucionales *“(...) pues los sujetos procesales fueron escuchados en juicio, practicaron la prueba correspondiente, la misma que fue valorada por el Tribunal y sirvió de antecedente para nuestra resolución, dejando en claro que de acuerdo a la revisión de dicho sistema constan razones de notificación a la ciudadana Amparo Geny Ibarra Delgado”*.

4.3. Información Instituciones

31. La Policía Nacional informó que *“(...) el vehículo con placas PC03568, Motor J08EUD23013, Chasis 9F3GH8JMSFXX14502, Marca: Hino, Color Blanco, Año 2015, NO posee restricción de robo activa, de igual manera NO existe registro de ingreso en los Patios de Retención Vehicular”*.
32. Adicionalmente, este Organismo requirió por dos ocasiones información a la Agencia Nacional de Tránsito, sin que hasta este momento la misma sea atendida.

V. Análisis Constitucional

33. La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que persigue proteger los derechos fundamentales de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades contra las vulneraciones producidas a través de los actos jurisdiccionales de carácter definitivo o inmutable. En este sentido, no se puede considerar a esta garantía como una nueva instancia de revisión respecto a las decisiones tomadas por los jueces ordinarios, sino que, al ser una acción, se activa un nuevo proceso que busca satisfacer pretensiones autónomas y diversas a las controvertidas en el proceso originario.
34. Esta Corte observa que la accionante ha referido la vulneración a diferentes derechos constitucionales, sin embargo, no ha presentado argumento alguno en cuanto a la presunta afectación al artículo 44 de la CRE, por lo que, en atención a la

sentencia No. 1967-14-EP/20⁹ no será considerado para el presente análisis. En tal virtud, con la finalidad de atender las alegaciones que si cuentan con un argumento mínimamente claro que han sido planteadas por la accionante en su demanda, este Organismo procede a resolver los siguientes problemas jurídicos:

- a) ¿En el proceso penal se vulneró el derecho a la defensa contenido en los literales a), b) y c) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE en contra de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo?
- b) ¿En el proceso penal se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, a la garantía de motivación y propiedad de la accionante y su hijo?

5.1. Resolución del problema jurídico a)

35. El artículo 76 numeral 7 literales a) b) y c) de la CRE dispone:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

36. Este Organismo ha indicado que se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; es decir,

“se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; y además cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales¹⁰.”

37. La accionante ha referido que esta garantía ha sido vulnerada debido a que no fue considerada como parte procesal, pese a que, según sus alegaciones, contaba con la calidad de víctima. Al respecto, esta Corte considera adecuado referir el artículo 78 de la CRE que dispone:

⁹ La sentencia en mención determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro, consiste en la verificación de los siguientes elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre porqué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP. Ver también Sentencia No. 1084-14-EP/20 de 26 de agosto de 2020, párr. 24.

“Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (...).”

38. Por su parte, el artículo 441 numeral 1 del COIP expone:

Art. 441.- Víctima.- Se consideran víctimas, para efectos de aplicación de las normas de este Código, a las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente han sufrido algún daño a un bien jurídico de manera directa o indirecta como consecuencia de la infracción (énfasis agregado).

39. De lo mencionado, se desprende que la o las víctimas del proceso penal son aquellas personas que como consecuencia de las acciones u omisiones que componen el cometimiento de un delito sufren daños. En atención a lo manifestado, se debe identificar si la comisión del delito de contrabando generó daños en la accionante, que permitan identificarla como víctima y por ende parte del proceso penal.
40. El delito de contrabando se encuentra en el Capítulo Quinto, “Delitos contra la responsabilidad ciudadana” y en la Sección Sexta del COIP, denominada “Delitos contra la administración aduanera”. Concretamente, para que se configure el delito de contrabando tipificado en el artículo 301 del COIP, se debe verificar la evasión de control y vigilancia aduanera de la mercancía egresada o ingresada al país, a través de los actos descritos en el apartado de conducta típica¹¹. En este sentido, se entiende que la tipificación y sanción del delito de contrabando persigue “(...) salvaguardar la correcta administración aduanera, evitando la evasión de aranceles y tributos que supone el ingreso al territorio nacional de bienes en forma ilegal e ilícita. Es decir, tutelar un bien jurídico que responde a materia de orden público, económico y social”¹².
41. En atención a lo manifestado, se observa que el bien jurídico protegido es el control aduanero estatal sobre las mercancías objeto del tráfico internacional. En el caso en concreto, se verifica que el proceso determinó el cometimiento del delito contemplado en el artículo 301 numeral 1 del COIP por parte del señor Sander Gualberto Alencastro Congo, quien evadió el control y vigilancia aduanera al ingresar mercancías (cajas de cigarrillos) clandestinamente al territorio ecuatoriano cuya cuantía fue igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general; es decir, afectó el control estatal aduanero. Por tanto, la consecuencia del

¹¹ Cfr. Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia No. 14-19-CN/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 21.

¹² Cfr. Corte Constitucional de Ecuador. Voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrera Bonnet y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez. Sentencia No. 14-19-CN/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 6

cometimiento del ilícito penal no generó una afectación a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado o a su hijo; motivo por el cual no podrían ser considerados víctimas del proceso penal y por ende parte procesal.

42. En este sentido, al verificar que la accionante no era parte del proceso, tampoco podía interponer el recurso de casación conforme lo determina el artículo 657 del COIP¹³; por tanto, este Organismo considera que al no haberse encontrado legitimada para proponer el recurso de casación y en vista de que tampoco se ha formulado argumentos¹⁴ en contra del auto de 10 de agosto de 2016, dictado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación propuesto por el señor Sander Gualberto Alencastro Congo, esta Corte no continuará con el análisis de esa decisión.
43. A pesar de lo manifestado, este Organismo procederá a verificar la presunta vulneración al derecho a la defensa de la accionante y su hijo en el desarrollo del proceso penal debido a que de los cargos planteados en la demanda esta refiere que la vulneración no sólo se habría generado en la sentencia de 22 de marzo de 2016. En tal sentido, se analizarán las diferentes actuaciones llevadas a cabo en el proceso penal en lo relacionado al comiso del vehículo placas PCO-3568 y que podrían generar una afectación al derecho a la defensa.
44. El 11 de abril de 2015, el juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Tulcán emitió auto de llamamiento a juicio en contra de algunos procesados y ordenó la incautación del vehículo placas PCO-3568; esta decisión no fue notificada a la accionante; por lo que, una vez que la señora Amparo Geny Ibarra Delgado tuvo conocimiento del auto de llamamiento a juicio en el que se dictó la incautación del vehículo, empezó a participar del proceso en calidad de tercero con interés. En este sentido, se observa una vulneración al derecho a la defensa de la accionante y su hijo, debido a que el auto de llamamiento a juicio determinó la incautación del vehículo placas PCO-3568, sin que durante la etapa de evaluación y preparatoria de juicio pueda ejercer su derecho a la defensa, puesto que no participó del proceso, no pudo preparar su defensa ni fue escuchada previo a la emisión de ese acto procesal.
45. Así, se observa que el 15 de septiembre de 2015, presentó un escrito ante el Tribunal Penal en el que indicó sus pretensiones en torno al bien incautado; el cual fue conocido el 16 de septiembre de 2015, cuando el Tribunal Penal refirió que el mismo sería atendido al momento de resolver, esto es, al momento de emitir sentencia. Al respecto, este Organismo observa que a pesar de que la accionante presentó un escrito y adjuntó la posesión efectiva correspondiente a los bienes del señor Joffre Vladimir Alencastro Villa (+), el Tribunal no le permitió participar en la audiencia de juicio ni tampoco el Tribunal se pronunció respecto al escrito presentado por la accionante; lo que evidencia que la accionante fue limitada en su

¹³ COIP. “Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, (...).

¹⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador.

derecho a la defensa, puesto que sus alegaciones, si bien fueron receptadas por el Tribunal, no fueron atendidas de modo alguno.

46. No obstante, también se evidencia que en la tramitación del proceso en segunda instancia la accionante fue escuchada en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; momento procesal en el que presentó sus argumentos y pretensiones en torno a la devolución del vehículo placas PCO-3568, las cuales fueron consideradas al momento de resolver la apelación y serán analizadas en el siguiente acápite; motivo por el cual, se observa que en la tramitación del recurso de apelación que devino en la sentencia impugnada de manera primigenia, la accionante pudo ejercer su derecho a la defensa.
47. En atención a lo manifestado, al verificarse que la accionante fue privada de su derecho a la defensa en la etapa de juicio, este Organismo considera que se ha transgredido por parte de los jueces del Tribunal Penal el artículo 76 numeral 7 literal a) b) y c) de la CRE.

5.2 Resolución del problema jurídico b)

48. La Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal l) puntualiza que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”; en este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que, para que una decisión se considere motivada debe contener congruencia argumentativa, “lo que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes”¹⁵; por lo que, se deberá verificar que la decisión en estudio “[...] **guard[e] la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes**, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.”¹⁶ [énfasis añadido]
49. Por su parte, el artículo 82 de la CRE dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Sobre este derecho, la Corte Constitucional ha indicado “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes; por lo cual, el papel de los jueces constitucionales es fundamental para la protección de derechos constitucionales, en el sentido de que se constituyen en los actores protagónicos del respeto a la Constitución¹⁷”. Es decir que, en virtud de este derecho, las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas¹⁸.

¹⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 77

¹⁶ Ibid. Ver también Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1728-12-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 39

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019. Párr. 79.

¹⁸ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 798-16-EP/21 de 13 de enero de 2021. Párr. 34

50. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “[...] *no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado una afectación de preceptos constitucionales*”¹⁹.
51. En el presente asunto, la accionante considera que estos derechos han sido violentados debido a que, a pesar de no ser parte procesal, ni tampoco haber sido procesada y responsabilizada por el hecho ilícito, la Sala de la Corte Provincial determinó el comiso del vehículo placas PCO-3568 que era de su propiedad. Cabe mencionar que la accionante ha referido la vulneración a estos derechos durante la tramitación del proceso penal; en ese sentido, este Organismo procede a verificar los derechos en mención han sido transgredidos y si esto además acarrea vulneración al derecho a la propiedad; para el efecto, a continuación, se realizará un análisis respecto a las diferentes decisiones judiciales impugnadas.

Sentencia emitida por el Tribunal Penal

52. Tal como se evidenció en el párrafo 45 *ut supra* en la etapa de juicio el derecho a la defensa fue afectado en contra de la accionante, debido a que el Tribunal, pese a conocer las pretensiones de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado no los consideró al momento de emitir su decisión de fondo. Así, en cuanto al comiso del vehículo Placas PCO-3568 el Tribunal indicó que “*de la prueba actuada se establece con certeza que fue el instrumento utilizado para la comisión del delito*”; sin explicar la pertinencia de comisar un vehículo ajeno a las personas procesadas, cuanto más, las normas procesales no determinaban esta posibilidad, tal como se analizará en las siguientes líneas. Motivo por el cual se verifica la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación así como el derecho a la seguridad jurídica.

Sentencia emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial

53. En relación a la sentencia de 22 de marzo de 2016, emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial, este Organismo consideró que efectivamente la accionante fue escuchada y sus pretensiones fueron atendidas; por lo que, conviene identificar si la decisión en cuestión se enmarca en el respeto a la seguridad jurídica y motivación.
54. Se debe recordar que “*(l)a sanción penal no está contemplada en la Constitución ni en la ley como una forma de reparación*”²⁰; debido a que “*la sanción penal tiene directa relación con la persona que ha cometido una infracción y no con el daño recibido por la víctima*”²¹. En cuanto a la clasificación de las penas, el COIP las delimita en:

¹⁹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

²⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 768-15-EP/20 de 02 de diciembre de 2020, párr. 24.

²¹ Ibid.

privativas, no privativas de la libertad y restrictivas de los derechos de propiedad; por lo que, es posible que, a través de una sentencia condenatoria, se restrinja los derechos de propiedad. Ahora, entre las penas restrictivas de los derechos de propiedad, se encuentra el comiso penal contemplado en el artículo 69 numeral 2 del COIP que dispone: “Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos”.

55. Sobre esto, este Organismo ha referido que el comiso penal es *“una pena por el cometimiento del hecho ilícito”*²² que *“[...] se impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida”*²³.
56. En el presente asunto, se observa que la accionante participó en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, e indicó, entre otras cosas, que *“el vehículo del cual es copropietaria por sus ganancias matrimoniales, teniendo el otro cincuenta por ciento su hijo (...), como lo ha justificado con la posesión efectiva de los bienes dejados por su difunto esposo, indicando que el comiso dispuesto del vehículo es improcedente”* que no se inició una acción penal en contra del propietario del vehículo *“o de haberse iniciado tenía que declararse la extinción por la muerte del propietario del camión que reclama la cónyuge sobreviviente por sus propios derechos y como representante de su hijo”* así mismo, solicitó que se revoque el comiso y se disponga la devolución del vehículo en atención *“a lo dispuesto en el Numeral 2 del Art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y recordando que nuestra Constitución de la República prohíbe todo tipo de confiscación”*.
57. Sobre esto, la sentencia de 22 de marzo de 2016 emitida por la Sala de la Corte Provincial expone:
- “En cuanto a la devolución del vehículo a la compareciente en calidad de cónyuge sobreviviente y al heredero, esta no procede ya que el camión del cual se reclama la propiedad ha sido utilizado por el sentenciado en el cometimiento del delito, cumpliéndose con lo dispuesto en el Art. 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, que determina que se dispondrá el comiso como pena restrictiva a la propiedad en los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes cuando estos son instrumentos en la comisión del delito.”*
58. Tal como se refirió anteriormente, el comiso es una pena que recae sobre el derecho de propiedad (bienes) de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida. En el presente asunto, se verifica que en contra del propietario del bien al momento del cometimiento de la infracción, esto es el señor Joffre Vladimir Alencastro Villa, no se inició acción penal alguna por lo que tampoco se declaró la extinción de la misma; es decir, el propietario del vehículo en ningún momento fue considerado parte del proceso, motivo por el cual no podía

²² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 75. Ver también, Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 38.

²³ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 75.

soportar una pena sobre sus bienes. En cuanto a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado no se inició acción alguna que determine su responsabilidad por el cometimiento de un delito que deba ser reprimido penalmente; mucho menos en contra de su hijo, que al momento de los hechos tenía alrededor de siete años, por tanto era inimputable; por lo que, la consideración del comiso penal efectuado en contra del bien de la accionante y su hijo vulnera el derecho a la seguridad jurídica al inobservar el artículo 51 y su relación con el artículo 69 numeral 2 del COIP, lo que además, en atención a la sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020²⁴, podría generar una vulneración a un derecho constitucional distinto, siendo este el derecho a la propiedad.

59. Adicionalmente, este Organismo considera que la sentencia impugnada se encuentra inmotivada, puesto que no consideró las alegaciones de la accionante vinculadas a que no ha sido declarada responsable de un ilícito penal que conlleve una pena sobre sus derechos patrimoniales; sino que, la Sala simplemente consideró que el bien se encontraba inmerso en lo determinado en el artículo 69 numeral 2 del COIP; es decir, de la sentencia no se observa la congruencia²⁵ con las alegaciones de la compareciente en cuanto si el bien de un tercero, ajeno al proceso, podía ser comisado. En atención a lo mencionado, se verifica la vulneración a la garantía contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE.
60. Cabe indicar que, a partir del 24 de diciembre de 2019, entró en vigencia una reforma al Código Orgánico Integral Penal que genera la posibilidad de comisar bienes de terceras personas; así se indica:

Art. 69.- Penas restrictivas de los derechos de propiedad.- Son penas restrictivas de los derechos de propiedad:

2. Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos. En la sentencia condenatoria, la o el juzgador competente dispondrá el comiso de:

f) Los bienes, fondos o activos y productos en propiedad de terceros, cuando estos hayan sido adquiridos con conocimiento de que proceden del cometimiento de un delito o para imposibilitar el comiso de los bienes de la persona sentenciada.

61. Es decir, que previo a la reforma del COIP del año 2019, no cabía la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción

²⁴ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020 párr. 14.5. Así pues, para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica, afectación que, el caso de los individuos humanos, han de suponer una merma significativa de su autonomía personal.

²⁵ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 párr. 77.

u omisión penalmente reprimida. Cuestión que actualmente ha sido superada en atención a la reforma legal, que efectivamente posibilita comisar bienes de terceras personas bajo los parámetros establecidos en el literal f del artículo 69 numeral 2 del COIP.

62. Una vez determinadas las vulneraciones a los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación, corresponde a esta Corte identificar si las mismas conllevan a una transgresión del derecho a la propiedad. Entre los derechos de libertad la CRE en su artículo 66 numeral 26 reconoce: *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*. Al respecto, este Organismo ha indicado que: *Este derecho, comprende el acceso a la propiedad y a su pleno ejercicio, para lo cual la privación de este derecho a una persona debe ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley*²⁶.
63. Por su parte, los artículos 321 y 323 de la CRE contemplan, por un lado, el reconocimiento por parte del Estado de las diversas formas de propiedad, y por otro, la posibilidad de declaratoria de expropiación y prohibición de confiscación. Por tanto, se observa que, si bien el derecho a la propiedad se encuentra garantizado, el mismo no es absoluto, y podría ser restringido únicamente cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de conformidad con la ley y garantizando el debido proceso.
64. En cuanto a la posibilidad de que este derecho sea objeto de análisis en la dimensión constitucional, este Organismo ha referido que es posible *“cuando los hechos en los que está en juego el derecho, sobrepasan las características típicas del nivel de legalidad, es decir, que no podrían ser abordados de manera global con los procedimientos y reglas contenidos en las leyes y que merecen una elucubración no meramente instrumental, sino esencial del derecho”*²⁷. En igual sentido, en la sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, la Corte indicó: *“Así, ciertas vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en el ámbito constitucional. Sin embargo, el análisis de este derecho, dentro de una acción extraordinaria de protección “sólo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario” (...)*”.
65. En el caso bajo análisis se verificó que las decisiones de primer y segundo nivel declararon el comiso penal de un bien cuya propiedad no correspondía a ninguna de las personas procesadas y tampoco a la persona que fue sentenciada. Según se comprueba del expediente constitucional, la señora Amparo Geny Delgado Ibarra el

²⁶ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0146-14-SEP-CC de 01 de octubre de 2014 (caso No. 1773-11-EP), pág. 27. Ver también: Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 46.

²⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 021-10-SEP-CC de 11 de mayo de 2010 (caso No. 0585-09-EP), pág. 6. Ver también. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 84.

15 de septiembre de 2015, presentó un escrito a su nombre y el de su hijo, en el cual adjuntó la posesión efectiva de todos los bienes hereditarios del señor Joffre Vladimir Alencastro Villa (+), que consistían en un vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568²⁸; de igual modo, se contempla la fotocopia de la matrícula²⁹ del automotor en la que se refiere como propietario al señor Joffre Vladimir Alencastro Villa; si bien, este Organismo ha requerido en dos ocasiones información en torno al historial de dominio del vehículo en mención, esta no ha sido entregada por la Agencia Nacional de Tránsito; en tal virtud, se evidencia que la propiedad del automotor camión marca Hino de placa PCO3568 era de la señora Amparo Geny Delgado Ibarra y su hijo JJAI, en virtud de ser los únicos y universales herederos del señor Joffre Vladimir Alencastro Villa, quienes no fueron procesados en el juicio penal, por lo que se verifica que en las sentencias de primera y segunda instancia se declaró el comiso especial sobre un bien que no pertenecía a la persona que fue declarada culpable.

66. La acción efectuada por los jueces de primera y segunda instancia se habría encontrado respaldada en el artículo 69 numeral 2 del COIP que regula el comiso penal. Si bien este Organismo ha indicado que: *“no le corresponde analizar si fue correcta o no la interpretación y decisión judicial, ya que los jueces están facultados a aplicar e interpretar la normativa jurídica, según corresponda”*³⁰; en el presente caso, se verificó que el bien comisado por el cometimiento de un hecho delictivo no le pertenecía al sentenciado, sino a una tercera persona ajena al proceso; quien además se vio limitada en su participación dentro de la causa, justamente por no ser parte procesal. Por tanto, se le atribuyó las consecuencias jurídicas por el cometimiento de una infracción penal a la propietaria del vehículo, quien no fue procesada ni declarada responsable del hecho delictivo, generando una privación injustificada de la propiedad.
67. Bajo esta perspectiva, la alegada vulneración de derechos constitucionales no se limita a la inconformidad con la declaración de comiso, pues en este caso las autoridades judiciales dictaron tanto en primera, como en segunda instancia decisiones confiscatorias que afectaron los derechos de la accionante y su hijo, quienes no fueron parte del proceso penal, mucho menos responsables del acto delictivo, pero que por la acción de la administración de justicia asumieron la pena de un delito cometido por otra persona.
68. En atención a lo manifestado, este Organismo considera que las decisiones bajo análisis al haber inobservado el ordenamiento jurídico respecto a las normas del comiso penal; así como no presentar decisiones congruentes, generó como

²⁸ Cfr. fojas 12-20 del primer cuerpo del proceso penal No. 04281-2016-00182 consta la posesión efectiva otorgada por el Notario Cuarto del cantón Ibarra.

²⁹ Cfr. foja 17 del primer cuerpo del proceso penal No. 04281-2016-00182.

³⁰ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020, párr. 53.

resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante y su hijo. En consecuencia, las sentencias de primera y segunda instancia vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación acarreando también la vulneración del derecho a la propiedad.

Consideración adicional respecto a la reparación integral

69. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de un derecho constitucional genera la obligación de reparar integralmente el daño causado por ella. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
70. De manera general, al determinarse la vulneración a derechos fundamentales, este Organismo procede, como medida de reparación efectiva, al reenvío del proceso para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, tal como se precisa en la sentencia 843-14-EP/20:
- “(...) cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse, por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario³¹.”*
71. Situación que se presenta en este caso, debido a que la presente sentencia fija de manera completa el contenido de la futura decisión del juez ordinario, limitándolo a una posibilidad: la devolución del camión a sus propietarios.
72. Cabe indicar, que debido a que el comiso penal se ejecutó en el año 2016 y que, debido al paso del tiempo, es posible que el vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No. 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 haya sufrido deterioro, o que haya sido enajenado. Igualmente, es posible que el tiempo en que los propietarios estuvieron privados del uso del vehículo les haya generado daños. Por lo que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte³², sí procede ordenar la determinación de la reparación económica descrita. La determinación de los montos de la reparación que corresponda se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias No. 04-13-SAN-CC y 011-16- SIS-CC.
73. Adicionalmente, esta Corte Constitucional considera adecuado llamar la atención a los administradores de justicia que conocieron y sustanciaron el proceso penal No.

³¹ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 56.

³² Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 843-14-EP/20 de 14 de octubre de 2020, párr. 58; Sentencia No. 1322-14-EP/20 de 16 de diciembre de 2020. Párr. 57

04281-2015-00182, tanto a los jueces del Tribunal Penal como a los jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, quienes no actuaron en observancia a los derechos constitucionales de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo. En este sentido, se dispone al Consejo de la Judicatura que proceda con la investigación correspondiente.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1916-16-EP.
2. Declarar que las sentencias de 17 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal de Primero de Garantías Penales y de 22 de marzo de 2016 emitida por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi vulneraron los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y propiedad en contra de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI.
3. Declarar que la sentencia de 17 de diciembre de 2015 dictada por el Tribunal de Primero de Garantías Penales vulneró el derecho a la defensa de la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI.
4. Como medidas de reparación se dispone:
 - 4.1. Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso penal en las sentencias de 17 de diciembre de 2015 y 22 de marzo de 2016 respecto al vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 (señalado también como vehículo placa PCO-3568).
 - 4.2. Disponer la devolución del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568 a la señora Amparo Geny Ibarra Delgado y su hijo JJAI.
 - 4.3. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo camión marca Hino color blanco motor No. J08EUD23013 chasis No, 9F3GH8JMSFXX14502 de placa PCO3568.
 - 4.4. Llamar la atención de los jueces que tramitaron el proceso penal No. 04281-2015-00182, tanto en la fase de juicio como en impugnación (apelación). De igual modo, se dispone al Consejo de la Judicatura que

proceda con la investigación correspondiente.

5. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 28 de abril de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL